



002237

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita **Diputada MA MAGDALENA URIBE PEÑA**, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en pleno uso de mi derecho de iniciativa, previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE JUBILACIÓN POR 25 AÑOS DE SERVICIO Y POR ANTIGÜEDAD PARA LOS POLICÍAS MUNICIPALES, DE LA AGENCIA MINISTERIAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL (AMIC), ESTATALES Y PENITENCIARIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y BOMBEROS DEL ESTADO DE SONORA, con el propósito de tener una norma estatal que regule y genere una jubilación digna a elementos de policía y bomberos en Sonora, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se me hizo llegar un documento dirigido a este Congreso por los Ciudadanos Jesús Agúndez Moreno y Javier Díaz Lovio, Policías Preventivos así como del Ciudadano Jesús Díaz, de ocupación bombero, al servicio del Municipio de Hermosillo, representando a elementos de la Policía Municipal, Bomberos, AMIC, Policías Estatales y Penitenciarios de Seguridad Pública, con un proyecto con la Iniciativa que hoy presento, en uso la atribución que me asiste como legisladora y brindando mi apoyo y respaldo al proyecto ciudadano, que como representante popular me corresponde.

Para exponer algunos de los argumentos del proyecto que me presentaron en el documento dirigido a este Poder Legislativo, y por el cual me motivó a

darles mi apoyo, me permito citar textualmente una parte y en resumen del contexto en los siguientes términos:

“Por lo antes expuesto y muy honradamente solicitamos que se debe dar un beneficio a la edad de jubilación de los elementos de Policías y de bomberos, ya que el reducir la edad laboral para jubilación de dichos elementos, será reconocer todas esas intervenciones riesgosas que los Policías Municipales y de Bomberos hacen día con día, y porque también es bien sabido por todos, en cualquier parte de nuestro Estado de Sonora y de México, que son las Corporaciones de Seguridad Pública Municipales los primeros respondientes de que puede haber cierto nivel de peligro para la sociedad, alertando siempre a las demás corporaciones, ..., es por ello que mediante el presente escrito se pretende que este Honorable Congreso del Estado de Sonora, ordene a través de su Comisión del Trabajo y Previsión Social, formulen una dictaminación de la presenta iniciativa, para la creación de la “Ley de Jubilación por 25 años de Servicio y por Antigüedad para los cuerpos de Policía Municipal, Bomberos, AMIC, Estatal de Seguridad Pública y Penitenciarios del Estado de Sonora”, donde se contemple la edad de jubilación de los elementos de Seguridad Pública Municipal, Estatales y de Bomberos, con el fin de darles la Seguridad laboral. Que al final de una trayectoria tendrán como resultado un retiro digno dichos elementos, que después de haber cumplido con su deber, en tiempo les corresponda una buena calidad de vida familiar, ya como un Derecho Humano.

Esta situación ya se ha contemplado tanto la ciudad de Guadalajara, en el Estado de Jalisco, en el municipio de Culiacán y municipio de Angostura en el Estado de Sinaloa, y en Ciudad Juárez Chihuahua, así como en la ciudad de Ensenada donde ya se jubilaron elementos de Policía y de Bomberos con ese beneficio que venimos solicitando y que tenemos conocimiento que ya se han publicado en sus respectivos boletines oficiales de esas entidades.”

En efecto, en los lugares citados en el documento que respaldo para la presente Iniciativa, se hace referencia que en diversos lugares del país se está analizando el tema de una jubilación por 25 años de servicio para policías y bomberos como el que se analiza en la presente Iniciativa.

Que de lograr esto en el Estado de Sonora, se lograría un derecho muy importante para un sector para un retiro digno a estos elementos, ya que tiene jornadas

laborales difíciles, trabajo operativo y riesgoso, incluso fuera de horas de trabajo, los policías siguen con amenazas y atentados por grupos criminales.

Incluso en el Congreso de la Unión¹, se analiza lo relativo a la presente Iniciativa, con un proyecto de reforma y adición al artículo 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a cargo de la Diputada Carmen Julia Prudencio González, entre varios aspectos menciona lo siguiente:

“Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, procuraran reconocer en las leyes en la materia, el derecho a pensión por jubilación de los miembros de las instituciones de seguridad pública que hayan cotizado 25 años de servicios.”

Que a nivel Congreso de la Unión se esté considerando esa pensión digna a elementos de seguridad pública, con 25 años de servicio, es reconocerles un derecho como retribución justa por su entrega al servicio con un nivel de riesgo cotidiano tanto dentro y fuera del servicio en sus hogares, policías que han sufrido atentados fatales como los que se han vivido aquí en nuestro Estado.

De igual manera, en el diverso proyecto en el Congreso del Estado de Jalisco², proyecto presentado el 12 de febrero del año en curso, por la Diputada Erika Pérez García, es coincidente en generar una jubilación digna, con la Iniciativa de Decreto con el objeto de reformas diversos artículos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública Estatal y de la Ley del Sistema de Pensiones del Estado de Jalisco.

¹<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2019/sep/20190903-II.html#Iniciativa14>

²<https://congresoweb.congresoajal.gob.mx/infolej/agendakioskos/documentos/sistemaintegral/estados/109384.pdf>

Efectivamente en dicha entidad federativa, con el proyecto de referencia, se pretende establecer el derecho de jubilación a los 25 años de servicio a elementos de seguridad pública.

Ahora bien, la presente Iniciativa retoma el proyecto que se me hace llegar por Elementos de Policía y Bomberos como una nueva **LEY DE JUBILACIÓN POR 25 AÑOS DE SERVICIO Y POR ANTIGÜEDAD PARA LOS POLICÍAS MUNICIPALES, DE LA AGENCIA MINISTERIAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL (AMIC), ESTATALES Y PENITENCIARIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y BOMBEROS DEL ESTADO DE SONORA.**

Al respecto, es pertinente precisar que de la socialización que derive a la presente iniciativa, ya sea en foros o en mesas de trabajo con expertos y especialistas en el tema, estaremos abiertos a considerar una diversa propuesta de reforma con proyecto de Decreto a diversas normas estatales en lugar de una nueva Ley como la que aquí se presenta.

En efecto, con el debido análisis de la presente iniciativa en la respectiva socialización, podremos advertir la conveniencia de una nueva ley como la que se presenta; o en su caso, reformas a las normas estatales siguientes:

- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON); Ley del Servicio Civil y Ley de Seguridad Pública Para el Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien someter a su consideración, el siguiente proyecto de:

LEY

DE JUBILACIÓN POR 25 AÑOS DE SERVICIO Y POR ANTIGÜEDAD PARA LOS POLICÍAS MUNICIPALES, DE LA AGENCIA MINISTERIAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL (AMIC), ESTATALES Y PENITENCIARIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y BOMBEROS DEL ESTADO DE SONORA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de Orden público, este tiene por objetivo el regular el régimen de seguridad social con respecto a jubilaciones y pensiones por antigüedad, lesiones y accidentes de trabajo, de los trabajadores de los cuerpos de Policiales del estado de Sonora y de Bomberos, es de interés social y de observancia General obligatoria en el estado de Sonora y se aplicará:

I.- A los trabajadores que se mencionan en los artículos 4, 5 y 6 del servicio civil del estado de Sonora, Quedando únicamente excluidos aquellos trabajadores interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aún cuando la prestación del servicio se prolongue más de 6 meses y por varias ocasiones.

II.- A los familiares derechohabientes tanto de los trabajadores como de los jubilados y pensionistas mencionados.

ARTÍCULO 2.- Para los fines de la presente Ley se entiende por trabajadores al servicio del estado y de los Municipios del estado de Sonora, los elementos de Seguridad Pública Estatal, Municipal de Bomberos y de rescate de quienes prestan su servicio de manera operativa o sea de base o de confianza, administrativos u operativos quienes tendrán derecho a los beneficios que otorga el presente Ley.

Para efectos del presente Ley se entiende por.

I.- Jubilación: Es el acto por el cual el trabajador de los servicios de los cuerpos policiacos de bomberos y de emergencia del estado o de los Municipios del estado de Sonora pasa del servicio activo a la situación de jubilado, en virtud de cumplir con los 25 años de servicio y cumplir con requisitos que la presente Ley establece, para los casos de antigüedad, y por prestación de servicios, con derecho a una pensión vitalicia;

II.- Pensión: Cantidad que en porcentaje perciben periódicamente los trabajadores que no cumplen con los requisitos de antigüedad mencionados en el párrafo I de este artículo, así

como aquellas que deban percibir las por accidentes de trabajo y las personas que como parientes tienen derecho a ella, o en caso de fallecimiento, en los términos de la presente ley;

III.- Ley: La presente Ley de Jubilación por 25 años de Servicio y por Antigüedad para los cuerpos de Policía Municipal, Bomberos, AMIC, Estatal de Seguridad Pública y Penitenciarios del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 3.- Son obligatorias para el estado y los municipios las siguientes prestaciones.

I.- Seguro de accidentes y riesgos de trabajo y enfermedades profesionales;

II.- Jubilación;

III.- Pensión;

IV.- Pensión por vejez;

V.- Pensión por invalidez;

VI.- Pensión por muerte;

VII.- Indemnización global;

VIII.- Pagó póstumo y;

IX.- Fondo colectivo de retiro.

Artículo 4.- Dentro de sus facultades el estado y los municipios podrán celebrar convenios con el fin de que sus trabajadores y los familiares derechohabientes de estos reciban las prestaciones y servicios del régimen que esta ley establece.

Los trabajadores están obligados a proporcionar los nombres de los familiares que deben de disfrutar los beneficios está.

Artículo 5.- Se reconoce como autoridades para los efectos de la presente Ley a: al C. Gobernador del estado de Sonora, a los C. Presidentes Municipales, quienes se encargaran de vigilar la presentación y posterior publicación de la presente ley, El C. Secretario de Gobierno del estado, los C. Regidores o representantes de los Departamentos de las distintas Comisiones del Trabajo y Previsión Social de cada municipio, que para el efecto designe el

C. Gobernador del estado de Sonora y los C. Presidentes Municipales, quienes se encargaran de ejecutar las disposiciones que de esta ley emanen, asimismo realizará los trámites legales necesarios para que los trabajadores de los servicios de los cuerpos policiales del estado y los municipios y de bomberos y emergencias, gocen de los beneficios que otorga la presente y por lo que se deberá conformar y ordenará coordinar los trabajos para la creación de Comisión Mixta con el fin de crear una “Comisión permanente de Vigilancia para Jubilados y Pensionados de los Municipios y del estado con sede en la ciudad de Hermosillo Sonora, la cual será para el reconocimiento de Antigüedad conforme a las bases que llegaran a ser estipuladas en la presente Ley.

La Comisión de Vigilancia para Jubilados y Pensionados del estado y de los municipios la integran y será para vigilar los intereses y darle cumplimiento a la presente Ley: el Gobernador del estado, el C. Secretario de Gobernación, el C Presidente Municipal, o el Secretario de Gobierno del Municipio, el C. Regidor de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, así como el líder sindical de bomberos de Hermosillo, un elemento Jubilado o pensionado de las Policías jubilados o pensionados, así como un elemento jubilado o pensionado del H. cuerpo de Bomberos, mismo que tendrá derecho de voz y voto.

ARTÍCULO 6.- El Gobierno del estado y de los Municipios a través de sus respectivas Tesorerías Municipales serán los responsables de descontar a los trabajadores el 17,5% de sus ingresos brutos, aplicándose la cuota de la siguiente manera:

a).- El 17.5% para pensiones y jubilaciones. (o el que dispongan de común acuerdo con sus trabajadores y el Honorable Cabildo) y reportar de manera inmediata e individualizada a la Institución Fiduciario a que para tal efecto se contrate, las aportaciones de los trabajadores y la aportación del 2% (este será de acuerdo con lo dispuesto en lo que se le descontará al trabajador de sus ingresos brutos) del Gobierno del estado o de los diferentes Gobiernos Municipales del estado de Sonora.

Es obligación de los Gobiernos Municipales y del estado de Sonora constituir un fideicomiso que se contratará con una institución financiera, donde se depositarán las aportaciones de los trabajadores y el Gobierno del estado y los Municipios, cuyas aportaciones y rendimientos serán administrados y vigilados por la Comisión de Vigilancia para Jubilados y Pensionados con sede en la cabecera de cada Municipio del estado, (además la suma del monto deberá ser protegida por la ley contra abusos de poder y sancionada contra abusos de confianza con cláusulas penales para evitar la sustracción y malos manejos) donde los beneficiarios, serán los empleados de Seguridad Pública estatal, Municipales y Bomberos de Hermosillo, Sonora, quienes tendrán derecho a recibir informes trimestrales y uno de manera anual sobre el monto de las aportaciones y los rendimientos acumulados, estas aportaciones serán voluntarias,

debiendo contar para tal efecto con un tesorero para el resguardo de los intereses generados, habidos y por haber, por lo que si se sustrajere cualquier cantidad sin la autorización de quien en su momento pudiera hacerlo se sujetará al supuesto del delito de robo agravado, así como al del equiparable al de delincuencia organizada, y no al de abuso de confianza.

Asimismo, cuando la relación de trabajo entre el empleado del estado, o los municipios quede terminada por cualquier motivo, podrá solicitar la devolución de sus aportaciones netas hechas al fondo, la Comisión de Vigilancia para Jubilados y Pensionados del estado o de los Municipios, previa identificación y determinación del fondo acumulado, autorizará a la fiduciaria a entregar al trabajador sus aportaciones netas.

ARTÍCULO 7.- Cuando por cualquier causa justificada se hubiera omitido aportar íntegramente al fondo base de operación para jubilaciones y pensiones, para tener derecho a obtener dichos beneficios, se deberá pagar el importe que se haya dejado de cubrir y sus intereses, que para el efecto calculó el Departamento encargado de ejecutar la Ley.

ARTÍCULO 8.- El trabajador que durante 30 años o más, haya prestado sus servicios a al estado de Sonora o a sus Municipios, en forma ininterrumpida, tendrá derecho a jubilarse con el 100% del último sueldo devengado, siempre y cuando no hubiere tenido incremento salarial en los 8 meses anteriores a su solicitud de jubilación, para el caso contrario se tomará en cuenta el promedio resultante de las percepciones de los 18 meses anteriores a la solicitud de jubilación, para el cálculo anterior no se promedió el sueldo devengado durante los 90 días anteriores a la solicitud de jubilación, sino que se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior para el caso de que hubiera existido un incremento salarial.

ARTÍCULO 9.- Para efectos que el trabajador que haya prestado sus servicios al estado de Sonora o a los Municipios de Sonora; por un lapso mínimo de 15 años y que tenga 60 años o más de edad, tendrá derecho a una pensión por jubilación de acuerdo al siguiente:

TABULADOR BASE PARA PENSIÓN.

15 años de servicio con 55 años de edad cumplidos 65%.

16 años de servicio con 60 años de edad cumplidos 70%.

17 años de servicio con más años 65 de edad cumplidos 75%.

Siendo la edad obligatoria de retiro el haber cumplido los 55 años de edad, una vez que se le haya ordenado su retiro por la Comisión del trabajo y previsión social y de Recursos

Humanos y si persiste la relación laboral por insistencia del trabajador, este podría ser considerado como trabajador eventual o por el régimen de honorarios, sin perjuicio de los establecido en la presente Ley;

En el caso de trabajadores del estado o de seguridad pública Municipal y de Bomberos, se tendrá derecho a la jubilación de acuerdo al siguiente tabulador:

BASE PARA LA JUBILACIÓN:

15 AÑOS DE SERVICIO 64%

16 AÑOS DE SERVICIO 65%

17 AÑOS DE SERVICIO 66%

18 AÑOS DE SERVICIO 67%

19 AÑOS DE SERVICIO 70%

20 AÑOS DE SERVICIO 75%

21 AÑOS DE SERVICIO 80%

22 AÑOS DE SERVICIO 85%

23 AÑOS DE SERVICIO 90%

24 AÑOS DE SERVICIO 95%

25 AÑOS DE SERVICIO 100%.

Se computarán años al servicio de los Municipios y del estado de Sonora los que hayan prestado antes de la creación de la presente Ley. Los cómputos de antigüedad deberán hacerse por servicios continuados, o cuando de existir interrupciones en la prestación de dichos servicios, éstos no excedan de más de tres meses, o bien cuando la relación laboral se vea interrumpida por un juicio de orden penal, laboral o administrativo, no contará la interrupción por este motivo hasta en tanto se resuelva por la Comisión de Vigilancia para Jubilados y Pensionados del Estado y de cada Municipio, y en los términos de absolución a favor del

empleado el referido juicio, el cómputo será de doce meses por año completo de servicio efectivo.

Para quienes ya se hayan jubilado no podrán tener de nueva cuenta una relación laboral con el estado o los Municipios. Si el estado o Municipios requieren nuevamente de sus servicios podrá ser contratado únicamente por honorarios y tiempo determinado mediante contrato hasta por un año renovable, sin que esta última contratación genere de nueva cuenta derechos para efectos de jubilación, y tampoco compromiso para el estado o para los municipios.

ARTÍCULO 10.- El monto de la pensión por jubilación se incrementará de acuerdo a los porcentajes dictaminados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

El monto de salario que deberá tomarse de base para el pago de las pensiones a los beneficiarios de los Agentes de seguridad Pública estatal y Municipal y del Cuerpo de Bomberos fallecidos en cumplimiento de su deber, se actualizará de conformidad con los incrementos anuales al salario mínimo.

ARTÍCULO 11.- En caso de invalidez, o cualquier tipo de incapacidad, provenientes de riesgos o enfermedades profesionales o no profesionales, se atenderá a lo que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) así como a la Ley Federal del Trabajo en los títulos y capítulos respectivos.

ARTÍCULO 12.- Los jubilados, sus menores hijos y su cónyuge que dependan económicamente del mismo, tendrán derecho a los servicios médicos y pago de pensión.

ARTÍCULO 13.- Prescriben en dos años, las acciones de los trabajadores para reclamar las jubilaciones o pensiones a que pudieren tener derecho.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 14.- Los trabajadores que tengan derecho a recibir los beneficios que la presente Ley otorga deberán cumplir los siguientes requisitos. Su fecha de ingreso, si existiese alguna duda o controversia se someterá el caso a la Comisión de Vigilancia para Jubilados y Pensionados del Estado y de los Municipios, en la cual participarán con voz y voto.

I.- Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

II.- Secretario de Gobierno.

III.- C. Presidente Municipal.

IV.- C. Regidor de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

V.- C. líder sindical de bomberos de Hermosillo.

VI.- Un elemento de la Policía pudiendo ser activo, jubilado o pensionado.

VII.- Un elemento del H. cuerpo de Bomberos, pudiendo ser jubilado o pensionado.

VIII.- El o los empleados de los Departamentos de Seguridad Pública del estado o de los Municipios que laboran como empleados y cuyo expediente se vaya a someter específicamente en esa sesión para su jubilación o pensión.

El citado en el inciso d), será el representante de los Jubilados y pensionados de los policías, el segundo será el Representante del mencionado en el inciso e) del presente artículo, teniendo este último como requisito tener la mayor antigüedad dentro de la dependencia y oficina que corresponda. La Comisión de Vigilancia para Jubilados y Pensionados del Estado y cada Municipio sesionará en forma ordinaria cada seis meses y en forma extraordinaria cuando la convoque su Presidente a través del departamento citado por el presente reglamento cuando se considere necesario. Sus acuerdos de reconocimiento de antigüedad se tomarán por mayoría de votos de los presentes y contra ellas, procederá como segunda instancia la resolución de amparo emitido por los juzgados de distrito, así como la resolución del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Sonora, Arbitraje Municipal, lo cual se notificará invariablemente al trabajador al mismo tiempo que se le comunique el acuerdo tomado sobre su caso. De dichos acuerdos se llevará el debido resguardo a través del departamento mencionado en el Artículo 2º de la presente Ley. Esta comisión podrá sesionar con quienes estén presentes siempre que se certifique que hay quórum cuando esté presente la mitad de los presentes más uno, y cuando sus integrantes fueran convocados con una semana de anticipación por lo menos.

Si no existiese duda ni controversia alguna respecto a la antigüedad del trabajador o bien que ya haya sido debidamente resuelto su caso, el trabajador deberá ocurrir ante el Departamento que para el efecto designe el C. Gobernador del estado o los C. Presidentes Municipales y llenar la solicitud impresa que al efecto se le proporcione, la cual contendrá: las generales del trabajador, actividad y puesto que desempeña dentro de la Administración estatal o Municipal, sueldo que percibe, años de servicio prestado y nombre del beneficiario. A dicha

solicitud deberá anexar los documentos que demuestran, la antigüedad en el servicio, así como documentos que acrediten la relación de parentesco respecto a los beneficiarios que señale o prueba fehaciente con la Ley Federal de Trabajo.

Es indispensable que el trabajador tenga debidamente establecida su antigüedad a través de su fecha de ingreso, si existiese alguna duda o controversia se someterá el caso a la Comisión de Vigilancia para Jubilados y Pensionados del estado o de los Municipio para el Reconocimiento de Antigüedad, en la cual participarán con voz y voto.

a).- el o Los Regidores que sean integrantes de la Comisión Especial de Trabajo y Previsión Social.

b).- Un representante de los Departamentos de Seguridad Pública estatal o Municipal y de Bomberos con mayor antigüedad y grado.

c).- Un representante de la Dirección Jurídica.

d).- Un representante de los empleados jubilados de los Departamentos de Seguridad Pública y Bomberos del Municipio que laboran como empleados cuyo expediente se vaya a someter específicamente en esa sesión siendo designado.

e).- Un representante de sindicato de bomberos.

El primero por el representante de los Jubilados y el segundo por el Representante del mencionado en el inciso b) del presente artículo, teniendo este último como requisito tener la mayor antigüedad dentro de la dependencia y oficina que corresponda. La Comisión de Reconocimiento de Antigüedad sesionará en forma ordinaria cada seis meses y en forma extraordinaria cuando la convoque su Presidente a través del departamento citado por el presente reglamento cuando se considere necesario. Sus acuerdos de reconocimiento de antigüedad se tomarán por mayoría de votos de los presentes y contra ellas, procederá como segunda instancia la resolución del Tribunal de lo contencioso administrativo del estado de Sonora, lo cual se notificará invariablemente al trabajador al mismo tiempo que se le comunique el acuerdo tomado sobre su caso. De dichos acuerdos se llevará el debido resguardo a través del departamento mencionado en el Artículo 2º de la presente Ley. Esta comisión podrá sesionar con quienes estén presentes siempre que se certifique que sus integrantes fueron convocados con una semana de anticipación por lo menos.

Si no existiese duda ni controversia alguna respecto a la antigüedad del trabajador o bien que ya haya sido debidamente resuelto su caso, el trabajador deberá ocurrir ante el Departamento

que para el efecto designe el C. Gobernador del estado o los C. Presidentes Municipales y llenar la solicitud impresa que al efecto se le proporcione, la cual contendrá: las generales del trabajador, actividad y puesto que desempeña dentro de la Administración estatal o Municipal, sueldo que percibe, años de servicio prestado y nombre del beneficiario. A dicha solicitud deberá anexar los documentos que demuestran, la antigüedad en el servicio, así como documentos que acrediten la relación de parentesco respecto a los beneficiarios que señale o prueba fehaciente con la Ley Federal de Trabajo.

ARTÍCULO 15.- Una vez satisfechos los requisitos exigidos por el artículo inmediato anterior, el Departamento encargado de ejecutar el presente Reglamento, se encargará de verificar los datos aportados por el trabajador al servicio del estado o de los Municipios y hará la declaratoria correspondiente sobre la procedencia de la solicitud, dentro de los treinta siguientes a la presentación de la misma, la cual contendrá el monto de la pensión a que tiene derecho el trabajador, fecha de vigencia de la misma, así como el señalamiento de las personas que tienen el carácter de beneficiarios, la cual deberá ser autorizada por el C. Gobernador o los CC. Presidentes Municipales y la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

ARTÍCULO 16.- Una vez que la solicitud de jubilación por antigüedad o a la pensión por edad, haya sido autorizada, el Departamento responsable señalará el lugar, día y hora en que ha de cobrarse la pensión otorgada al trabajador, el cual podrá autorizar ante dicho Departamento, a la persona o personas que en su nombre puedan efectuar el cobro, previa identificación.

ARTÍCULO 17.- En caso de muerte del jubilado, tendrán derecho a reclamar la pensión, previa exhibición del acta de defunción, las siguientes personas en el orden siguiente:

- I. El cónyuge superviviente que haya dependido económicamente de él.
- II. Los hijos menores de 16 años y los mayores de 18 años de edad que estudien o que tengan incapacidad físico-psíquica para trabajar.
- III. Los ascendientes del jubilado que a la fecha del fallecimiento, hayan dependido económicamente de él.
- IV. La persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

V. La mujer divorciada del jubilado tendrá derecho a pensión, cuando el fallecimiento del mismo, estuviere recibiendo pensión alimenticia por resolución judicial.

ARTÍCULO 18.- En caso de Agente de Seguridad Pública Municipal y Bomberos, fallecidos en el cumplimiento de su deber, tendrán derecho a reclamar pensión, previa la justificación de la hipótesis correspondiente, las personas que se mencionan en el orden siguiente:

I. El cónyuge superviviente, mientras no contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.

II. Los hijos que se encuentren en los siguientes supuestos:

a. Los menores de 16 años.

b. Los que acrediten que están realizando estudios, hasta los 25 años.

c. Los que tengan incapacidad físico-psíquica para trabajar, adquirida con anterioridad al fallecimiento del Agente de Seguridad Pública o de Bomberos.

Una vez establecidos los dependientes, éstos tendrán derecho de atención médica y a una pensión conforme al último sueldo.

Así mismo y de manera independiente a lo estipulado en la fracción II incisos a) y b), del presente artículo los mencionados hijos de los Agentes de Seguridad Pública Estatal o de los Municipios fallecidos en el cumplimiento de su deber, tendrán derecho a recibir una beca de estudio, la cual se destinará exclusivamente al pago de la inscripción del ciclo escolar que corresponda, en una Escuela Pública o privada de la ciudad de Hermosillo; dicha beca abarca desde la educación básica hasta la educación universitaria.

ARTÍCULO 19.- El derecho a percibir la pensión por viudez u orfandad, se pierde:

I. Cuando los hijos adquieran la mayoría de edad o cese su incapacidad para trabajar.

II. Cuando el cónyuge superviviente contraiga nuevas nupcias.

III. Muerte del beneficiario.

ARTÍCULO 20.- Al fallecer un trabajador del estado o de los Municipios, jubilados o pensionados, tendrá derecho a una ayuda para gastos funerarios a favor de sus beneficiarios. El importe del derecho mencionado será fijado por acuerdo de los C. Presidentes.

Para los efectos del párrafo anterior, se estará a lo previsto por el Artículo 15 del presente Reglamento, y en caso de controversia a lo que determine el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Sonora.

CAPÍTULO III ACCIDENTES Y RIESGOS DE TRABAJO CON CONSECUENCIAS.

Artículo 21.- Si algún miembro de la corporación Policial estatal o Municipal, o de Bomberos recibiere alguna amenaza por la labor realizada, esta deberá ser considerada como riesgo de trabajo, y si esta amenaza se llegare a cumplir será y deberá ser considerado como accidente de trabajo, ya sea si el elemento esté dentro del servicio o fuera de él.

Artículo 22.- Son enfermedades propias del trabajo las siguientes: trastorno ocasionado por el estrés laboral, (burnout) o estrés postraumático y de fatiga conocido como “el síndrome tridimensional caracterizado por agotamiento emocional el cual comprende sentimientos de una persona emocionalmente exhausta por el trabajo, despersonalización, la respuesta impersonal y fría hacia los que realizan las tareas profesionales y realización personal reducida, los lumbagos, el estrés provocado por las labores del trabajo, las infecciones contagiadas por los detenidos, los cambios en la salud ocasionados por los humos tóxicos, las lesiones provocadas por riñas o las que por consecuencias de trabajo de rescate o cualquier intervención debidamente documentada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Segundo.- Se homologa el salario de los Agentes de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios y de Bomberos caídos en cumplimiento de su deber a fin de que con el referido monto, se les pague las pensiones, que recibirán como beneficio derivado de esta Ley, por lo que deberán recibir como pago por pensión, el salario actualizado a esta fecha, propio al Agente de Policía u oficial de Bomberos que corresponda al rango que tenían al momento de su fallecimiento.

Tercero.- Para efectos de dar cumplimiento a la presente Ley, El Ejecutivo Estatal y los Municipios, deberán emitir el Reglamento de este ordenamiento dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor.

Hermosillo, Sonora a 25 de febrero del 2020.

ATENTAMENTE



**DIPUTADA MA MAGDALENA URIBE PEÑA.
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO DEL TRABAJO.**